



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de excarcelación en autos: Gómez, Gabriel Leonel p/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 611/2025/1/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del imputado Gabriel Leonel Gómez contra el auto N° 165 de fecha 07 de marzo del 2025, mediante el cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar a los pedidos de excarcelación y arresto domiciliario en subsidio, requeridos en favor del nombrado.

Para así decidir, el juez tuvo en cuenta la gravedad del delito atribuido (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), consistente en la tenencia de 21,6 gramos de cocaína fraccionada en dosis y dinero en efectivo, circunstancias que, junto con la severidad de la pena conminada en abstracto, a su modo de ver habilitan a presumir el riesgo de fuga en caso de recuperarse la libertad.

Dijo que, si bien la defensa alegó la existencia de arraigo familiar, laboral y domiciliario, ello no logra neutralizar dicho riesgo, en tanto el imputado desoyó la voz de alto policial al momento de su aprehensión y se dio a la fuga, oponiendo resistencia.

Además, destacó que la investigación se encuentra en etapa inicial y que restan diligencias probatorias por realizar, lo que permite sostener también la existencia de peligro de entorpecimiento del proceso, considerando la sospecha de que Gómez integraría una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39761309#454890319#20250509120800896

Finalmente, concluyó que la existencia concurrente de riesgo de fuga y de entorpecimiento, evaluados conforme a los artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, impide conceder la libertad solicitada, por lo que resolvió denegar tanto la excarcelación como el arresto domiciliario.

II. En primer lugar, la defensa de Gómez cuestionó que el juez *a quo* haya fundado la denegatoria en la pena en abstracto prevista para el delito imputado, sin acreditar concretamente la existencia de riesgos procesales. Sostuvo que ello contradice el criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal, que considera que dicha escala opera como una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada por las circunstancias del caso.

En segundo lugar, señaló la ausencia de elementos objetivos que permitan sostener el peligro de fuga o entorpecimiento, criticando que el juez haya invocado la posible pertenencia del imputado a una organización criminal sin aportar prueba concreta ni individualizar el rol de Gómez en una estructura de ese tipo. Agregó que el estadio inicial del proceso no puede ser, por sí solo, fundamento suficiente para mantener la prisión preventiva, y destacó que su defendido tiene domicilio y trabajo acreditados, además de haber demostrado disposición a colaborar con la justicia.

En tercer lugar, expresó agravio por la falta de fundamentación específica del rechazo al arresto domiciliario, afirmando que el juez repitió los argumentos utilizados para negar la excarcelación, sin valorar las razones particulares vinculadas al cuidado de los progenitores del imputado, debidamente acreditadas en la causa. En función de estos agravios, solicitó la revocación del fallo y la concesión de la libertad solicitada.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

basado en la existencia de riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación de conformidad al hecho atribuido, el cual relató.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 05 de mayo del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde comenzar por aquel que, en términos generales, cuestiona la supuesta insuficiencia argumentativa del juez para denegar la excarcelación solicitada. Este eje constituye, en definitiva, el núcleo central del planteo recursivo de la defensa.

En ese marco, cabe destacar que de la lectura del auto recurrido surge con claridad que el magistrado ha valorado de manera fundada y razonada los elementos que justifican válidamente una excepción a la regla general de libertad durante el proceso, conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, que establecen las pautas a tener en cuenta para evaluar los riesgos procesales existentes.



En particular, el juez ponderó que el imputado Gabriel Leonel Gómez fue sorprendido en la vía pública realizando maniobras típicamente asociadas a la comercialización de estupefacientes -modalidad conocida como “pasamanos”-, y que, al ser interceptado por personal policial, hizo caso omiso a la voz de alto, emprendiendo la fuga a pie y oponiendo resistencia hasta ser reducido a escasa distancia. Durante el procedimiento se le secuestraron 57 envoltorios de polietileno tipo “bochitas”, con un contenido total de 21,6 gramos de cocaína, así como una suma de dinero en efectivo.

En este sentido, no se puede soslayar la especial contemplación que exigen las circunstancias que rodearon el accionar delictivo antes referido, teniendo principalmente en consideración la calidad del material estupefaciente incautado -cocaína- y la modalidad comisiva del hecho imputado que, *prima facie* se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 5, inc. c, de la ley 23.737 (Cfr. FCT 6216/2019/7/CFC1, "BRUZZO, Juan Rodrigo s/recurso de casación. CFCP). Precisamente, mediante resolución dictada el 19 de marzo de 2025, el juez de grado dispuso el procesamiento del imputado en calidad de autor penalmente responsable del citado delito, decretando su prisión preventiva.

Como se advierte, el magistrado evaluó las circunstancias del hecho y el comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, que permite presumir que, de recuperar su libertad, no se someterá a la persecución penal (art. 221 inc. c). Además, tomó en consideración la gravedad del delito imputado y la severidad de la escala penal prevista -de 4 a 15 años de prisión-, así como el hecho de que, de recaer condena, resultaría improcedente el instituto de la condenación condicional (art. 221 inc. b), teniendo en cuenta que ya el mínimo legal previsto supera los tres años de prisión (art. 26 CP).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Tales consideraciones, lejos de constituir meras conjeturas, se fundan en datos objetivos de la causa y expresan un juicio debidamente motivado, acorde con las previsiones del Código Procesal Penal Federal. Por tanto, que no se coincida con la valoración de los elementos que el magistrado de grado ha efectuado para evaluar la existencia de riesgos de fuga o entorpecimiento, y que se pretenda una conclusión diferente en sintonía con los intereses propios de los apelantes, es algo completamente distinto que no admite cuestionamiento. No debe confundirse la carencia de fundamentación suficiente con una apreciación disímil de los hechos o de los parámetros a evaluar para definir la existencia de peligros procesales conforme los intereses del imputado.

Por otra parte, en cuanto al agravio vinculado a la presunta falta de motivación en el rechazo del arresto domiciliario solicitado en subsidio, este Tribunal advierte que tal cuestionamiento ha devenido abstracto. Ello es así, por cuanto el juez *a quo*, mediante auto N° 252 de fecha 27 de marzo del presente año, resolvió hacer lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado en favor del Sr. Gómez, disponiendo su cumplimiento en el domicilio sito en calle Necochea N° 2852 del Barrio Colombia de Granaderos, en esta ciudad, bajo estrictas condiciones impuestas al amparo del artículo 210 del CPPF (incisos a, b, c y d). En consecuencia, la medida ya ha sido concedida y se encuentra en ejecución, por lo que carece de sentido pronunciarse sobre un agravio que ha perdido actualidad.

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la resolución que rechazó la excarcelación se encuentra debidamente fundada en constancias objetivas del expediente, y que no se configura defecto alguno que habilite su invalidación por falta de motivación (art. 123 CPPN). Por lo demás, el arraigo domiciliario con el que cuenta el nombrado, fue valorado

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39761309#454890319#20250509120800896

para concedérsele la medida morigerada de mención, pero no resulta suficiente *per se* para concederle el beneficio de la excarcelación.

Por los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Gómez contra el auto N° 165 de fecha 07 de marzo del 2025 y declarar abstracto el agravio vinculado a la falta de fundamentación sobre la denegatoria de arresto domiciliario, dado su otorgamiento por el juez *a quo* mediante resolución N° 252.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. Gómez contra el auto N° 165 de fecha 07 de marzo del 2025, conforme los argumentos expuestos en el punto VI de la presente resolución. 2) Declarar abstracto el agravio vinculado a la falta de fundamentación sobre la denegatoria de arresto domiciliario, dado su otorgamiento por el juez *a quo* mediante resolución N° 252.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, nueve de mayo del 2025.

